GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los treinta días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de los artículos 6, 10, 57 y 80 de la ley electoral.— G. O. No. 5056, del 3 de Agosto de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1362.

ARTICULO 1.— El artículo seis de la ley electoral queda modificado de la manera siguiente:

"Art. 6.— La Junta Central Electoral tiene su asiento en la capital, donde tendrá su oficina permanente, y su jurisdicción se extiende a toda la República. Se compondrá de cinco miembros y un secretario, con sus respectivos sustitutos, que serán nombrados por el Senado, el cual podrá también removerlos. En el caso de que por no encontrarse en sesión o por cualquier otra causa, el Senado no hiciere los nombramientos, el Poder Ejecutivo llenará las vacantes que ocurran.

Cada partido político debidamente reconocido de acuerdo con las prescripciones de la ley, designará un miembro político con su correspondiente sustituto. Sin embargo, este derecho sólo podrán ejercerlo los partidos que hagan declaración jurada ante las Juntas Electorales correspondientes de que concurrirán a las elecciones y depositarán propuestas regulares.

Estos miembros políticos tendrán como los de las demás Juntas Electorales voz, pero no tendrán voto en las decisiones de la Junta".

ARTICULO 2.— El artículo diez de la ley electoral queda derogado.

ARTICULO 3.— El artículo cincuenta y siete de la misma ley queda modificado de la manera siguiente:

"Art. 57.— La inscripción de los sufragantes puede ser requerida por cada interesado o por los organismos oficiales que en cada común tengan los partidos políticos organizados y reconocidos.

Cualquier partido político puede requerir de una Junta Comunal Electoral la inscripción de los habitantes de una sección o barrio, para lo cual enviará una nómina a dicha Junta del nombre y apellidos de las personas cuya inscripción pide, con expresión de edad exacta o aparente, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la provincia, en la común y en el barrio o sección, si sabe leer y escribir y si fué inscrito anteriormente en el registro electoral. Recibida la solicitud, la Junta Comunal Electoral enviará una copia a cada uno de los partidos políticos reconocidos, copia que será fijada en la tablilla de publicaciones.

Para los fines de este artículo los partidos políticos reconocidos podrán actuar aisladamente aunque hubieren concertado alianza según el artículo ochenta y cuatro.

Esta solicitud de inscripción puede ser hecha en todo tiempo, salvo los últimos sesenta días precedentes al de una elección.

No podrán incluirse en una misma solicitud personas que vivan en distintos barrios o secciones.

Tanto la sólicitud como la relación de las personas cuya inscripción se pida deberá estar firmada por la Directiva del organismo comunal del partido en cuyo nombre se hace la solicitud y ambos documentos se considerarán hechos y presentados bajo juramento por las personas que los firmen. Copia exacta de la solicitud debe ser enviada a la Junta Central Electoral firmada por las mismas personas que firmaron el original".

ARTICULO 4.— El artículo ochenta de la misma ley queda modificado de la manera siguiente:

"Art. 80.— Sesenta días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, los partidos políticos que quieran tener candidaturas oficiales, válidas para gozar de los beneficios de esta ley, deberán hacer la declaración a que se contraen los artículos setenta y siete y siguientes. Treinta días después se reunirán las Juntas Electorales que deban co-

nocer de ella y declararán admitidas las que se ajusten a todas las disposiciones de esta ley, comunicando dentro de las veinticuatro horas siguientes al Presidente del Partido o a quien por éste hubiere firmado la propuesta, tanto la admisión como la no admisión.

Párrafo.— En los casos de elecciones extraordinarias, la declaración se hará por los partidos veintisiete días antes de la fecha en que éstas deban celebrarse. Las Juntas Electorales se reunirán cinco días después para conocer de ellas y resolver sobre su admisión o nó, de acuerdo con lo establecido para las ordinarias.

De estas disposiciones podrá interponerse apelación dentro de los cinco días de haber sido comunicadas y la Junta Electoral a la cual se recurra fallará sumariamente dentro de los cinco días de haber recibido el expediente.

Las apelaciones interpuestas deben ser notificadas al Secretario de la Junta Electoral de cuya disposición se apela, y ésta enviará inmediatamente el expediente al Secretario de la Junta Electoral que deba conocer de la apelación.

El fallo dictado en la apelación será comunicado inmediatamente a la Junta Electoral de quien emane la disposición apelada y a los interesados.

Admitida por la Junta Central Electoral una candidatura, no podrá ésta ser retirada ni rectificada por el partido que la presentó, salvo el caso de que el candidato caiga en incapacidad o renuncie.

La Junta Central Electoral comunicará a las inferiores las candidaturas presentadas, para los efectos de publicación.

Cualquier omisión o irregularidad de que adolezca una propuesta de candidatura podrá ser subsanada por el organismo del partido que la sometió, en cualquier tiempo que no exceda de los cinco días que sigan a la expiración del plazo acordado en este artículo para hacer la propuesta.

El Secretario deberá notificar a la Junta, a los miembros políticos y a los candidatos los defectos de que adolezcan las propuestas, las cuales pueden ser corregidas en la Secretaría por un candidato o por cualquier miembro de la Convención o Junta que hizo dicha propuesta, sin que las correcciones hechas por esta persona, puedan referirse sino a los defectos de forma".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley sobre el presupuesto de ingresos y la ley de gastos públicos.— G. O. No. 5055, del 2 de Agosto de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SOBRE EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LA LEY DE GASTOS PUBLICOS.

NUMERO 1363.

Sección I

Disposiciones Generales.

Art. 1.— En cumplimiento de lo que dispone el inciso diez